

Tunja, 15 de septiembre de 2020

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO - (REPARTO)

Ciudad

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: **MARIA YANED LOPEZ GONZALEZ**

Accionada: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – UNIVERSIDAD NACIONAL**

Derechos Vulnerados: Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

MARIA YANED LOPEZ GONZALEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Tunja- Boyacá, identificada de la cédula de ciudadanía No. 40.026.896 de Tunja, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, con domicilio en la sede principal, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, consagrados en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo de mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, por los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: El día 31 de enero de 2020, me inscribí a la convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, como aspirante para la TERRITORIAL BOYACA-ALCALDIA DE TUNJA, para el Empleo Profesional – Comisario de Familia – Cargo No. OPEC: 109209.

SEGUNDO: Uno de los requisitos que se exigían eran treinta y seis (36) meses de experiencia profesional, el cual yo los acredite de la Siguiente manera:

- Copia de la Resolución No. 00360 de fecha 25 de enero de 2013, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se me reconoce la práctica jurídica, del tiempo comprendido del 27 de noviembre de 2011 al 30 de noviembre de 2012, funciones que realice en la Inspección Quinta de Policía **(12 meses)**

- Copia de la Certificación No. 1.3.1-3-0365 de fecha 09 de junio de 2016, proferida de la Secretaria Administrativa de la Alcaldía de Tunja, certificando que mediante Decreto No. 0363 del 15 de octubre, desempeñe funciones como PROFESIONAL UNIVERSITARIO -05, del tiempo comprendido del 21 de octubre de 2015 al 23 de diciembre de 2015, **(02 meses)**.

- Copia de la Certificación No. 1.3.2-3-1- 0863 de fecha 03 de diciembre de 2019, proferida de la Secretaria Administrativa de la Alcaldía de Tunja, certificando que desde el día 01 de marzo de 2018, **me encontraba cumpliendo funciones de PROFESIONAL UNIVERSITARIO-04.** *Negrilla y subrayado fuera del texto*

TERCERO- Que la Certificación No. 1.3.2-3-1- 0863 de fecha 03 de diciembre de 2019, proferida de la Secretaria Administrativa de la Alcaldía de Tunja, en ningún momento certifico la terminación del cargo, por lo contrario, en la misma especificaba, que me encontraba cumpliendo y ocupando dicho cargo; es decir que para la fecha de la expedición de la certificación a la inscripción del cargo, ya habían transcurrido casi **02 meses más** de experiencia profesional y que NO se me tuvieron en cuenta al momento de valorar los requisitos exigidos

CUARTO: Que teniendo en cuenta que la fecha límite para la inscripción de la OPEC 109209, era hasta el día 07 de febrero de 2020, solicite con anterioridad la certificación laboral y que me fuera expedida con el No. 1.3.2-3-1- 0863 de fecha 03 de diciembre de 2019, proferida de la Secretaria Administrativa de la Alcaldía de Tunja.

QUINTO: Que en atención a que unos de los requisitos eran 36 meses de experiencia profesional y a pesar que ya tenía la certificación laboral, contabilicé el tiempo para poderme inscribir, toda vez que ya cumplía lo que me faltaba desde el momento de la expedición de la certificación hasta al momento de la inscripción, tiempo este que no se me tuvo en cuenta y fui INADMITIDA.

SEXTO: Que al momento de la inscripción es decir el día 31 de enero de 2020, cumplía con el siguiente tiempo de experiencia profesional, así:

JUDICATURA: Del tiempo comprendido del 27 de noviembre de 2011 al 30 de noviembre de 2012 **(12 meses)**.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO -04: Del tiempo comprendido del 21 de octubre de 2015 al 23 de diciembre de 2015, **(02 meses)**.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO-05: Del 01 de marzo de 2018 al 30 de noviembre de 2018 **(08 meses)**; del 01 de diciembre de 2018 al 30 de noviembre de 2019 **(12**

meses) y del 01 de diciembre de 2019 al 31 de enero de 2020, fecha de la inscripción **(02 meses)**.

Lo anterior indica que para el momento de la inscripción cumplía con los **36 meses de experiencia profesional**.

SEPTIMO: El día 21 de julio de 2020, la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, publicaron el resultado de la Etapa de verificación de requisitos.

OCTAVO: El día 22 de julio presente reclamación a la CNSC, quedando radicada con el número **308028262**.

NOVENO: En el mes de agosto de 2020, la CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL, dieron respuesta a mi reclamación, confirmando que no cumplo con la experiencia profesional, basando su respuesta en la fecha de la certificación laboral como terminación como profesional es decir el día 03 de diciembre de 2019, razón está que no es cierta toda vez que, en la misma certificación laboral, como su nombre lo indica se certifica que *“se encuentra en Encargo del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 04**”*, en ningún momento se afirma la terminación del mismo, por el contrario que me encontraba ejerciendo el mismo.

DECIMO: Ante tal situación y por la vulneración de los derechos fundamentales antes mencionados, se me obliga a recurrir a los estrados judiciales con el fin de tutelar el derecho fundamental al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas, solicito respetuosamente disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío las siguientes:

PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, trabajo y acceso al desempeño de cargos públicos por concurso de méritos previstos en los artículos 13, 25, 29, y 125 de la Constitución Política.

SEGUNDA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Universidad Nacional, sea ADMITIDA a la convocatoria, ya que, en la respuesta dada a mi reclamación, se indica fecha de terminación de retiro 2019-12-03 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO -05, razón está que no es cierto, toda vez que esta **es la fecha de expedición de la certificación laboral** y en la misma indica que a la fecha me encontraba cumpliendo el cargo en mención.

TERCERA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la UNIVERSIDAD NACIONAL, se verifique nuevamente los requisitos mínimos en la

experiencia profesional, sumando el tiempo desde la expedición de la certificación laboral **hasta** la fecha de la inscripción, toda vez que si bien es cierto el plazo de inscripción era hasta el día 07 de febrero de 2020, las certificaciones laborales se debían solicitar con anterioridad y sea ADMITIDA en el cargo al cual me postule, incluyéndome en la lista de admitidos, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 13 del Acuerdo por medio del cual reglamento la convocatoria, que dice: “**ARTICULO 13: VERIFICACION DE REUISITOS MINIMOS:..... La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones...**”

Indicando lo anterior, se puede observar que para la inscripción y cierre de inscripciones la certificación laboral No. 1.3.2-3-1- 0863 de fecha 03 de diciembre de 2019, proferida de la Secretaria Administrativa de la Alcaldía de Tunja, ya estaba cargada a la plataforma SIMO y que en la misma indicaba que me encontraba cumpliendo funciones de PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CUARTA: Se tenga en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, respecto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en especial el contemplado en el artículo 28 parágrafo g "Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

JURISPRUDENCIA EI CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

«El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos

administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales". De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados".

ARTÍCULO 86 CONSTITUCION NACIONAL. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

VIABILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 dela carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/ 13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AN ACCESO

AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contenciosas administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"

VIOLACION AL DERECHO ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS: La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

LEY 909 DE 2004 ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se

hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.

COMPETENCIA

Dada la naturaleza de las accionadas y la vulneración a mis derechos, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, es competente su despacho para el conocimiento en primera instancia.

Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, según artículo 37, decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía. (01 folio)
- Copia de Constancia de inscripción No. 272583456 de la plataforma SIMO, en donde se constata que, a la fecha de esta, ya había pasado casi **02 meses** de experiencia profesional según la certificación laboral expedida por la Alcaldía de Tunja con No. 1.3.2-3-1- 0863 de fecha 03 de diciembre de 2019 y que no se me tuvo en cuenta al momento de la verificación de los requisitos. (02 folios)
- Pantallazo de EXPERIENCIA de OPEC, en donde se constata que el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, de la Alcaldía de Tunja, tiene como fecha de ingreso 01 de marzo de 2018 y en ningún momento estipula fecha de salida y/o terminación. (01 folio)
- Copia de la Resolución No. 00360 de fecha 25 de enero de 2013, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se me reconoce la práctica jurídica, del tiempo comprendido del 27 de noviembre de 2011 al 30 de noviembre de 2012, funciones que realice en la Inspección Quinta de Policía (**12 meses**).
- Copia de la Certificación No. 1.3.1-3-0365 de fecha 09 de junio de 2016, proferida de la Secretaria Administrativa de la Alcaldía de Tunja, certificando que mediante Decreto No. 0363 del 15 de octubre, desempeñe funciones como PROFESIONAL UNIVERSITARIO -05, del tiempo comprendido del 21 de octubre de 2015 al 23 de diciembre de 2015, (**02 meses**).
- Copia de la Certificación No. 1.3.2-3-1- 0863 de fecha 03 de diciembre de 2019, proferida de la Secretaria Administrativa de la Alcaldía de Tunja, certificando que desde el día 01 de marzo de 2018, me encontraba cumpliendo funciones de PROFESIONAL UNIVERSITARIO-04 y en donde se puede constatar que no existe fecha de terminación del mismo.
- Pantallazo de RESULTADOS de OPEC, en donde se constata que no fui admitida
- Pantallazo de RECLAMACION a resultados de OPEC.
- Copia de la respuesta de la reclamación en seis (06) folios, proferida por CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL, en donde se puede observar y constatar que en la misma tomaron la fecha de expedición de la certificación laboral; es decir 03 de diciembre de 2019, como fecha de terminación y/o retiro del cargo y no se sumó el tiempo de experiencia profesional expedida en la certificación No. 1.3.2-3-1- 0863 de fecha 03 de diciembre de 2019, proferida de la Secretaria Administrativa de la Alcaldía de Tunja, hasta el momento de la inscripción. (06 folios)
- Copia de la certificación laboral No. 1.3.2-3-1 – 0543 de fecha 11 de septiembre de 2020, expedida por la Secretaria Administrativa de la Alcaldía de Tunja, en

donde se puede constatar que para la fecha de la inscripción a la OPEC; es decir 31 de enero de 2020, me encontraba cumpliendo funciones de PROFESIONAL UNIVERSITARIO-04 y que no se me tuvieron en cuenta al momento de verificación de requisitos, sino por el contrario la fecha de la certificación (03 de diciembre de 2019), en la respuesta de la reclamación **la tomaron como fecha de terminación del cargo.**

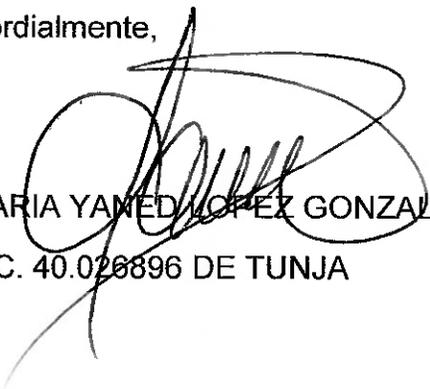
NOTIFICACIONES ACCIONANTE

DIRECCION DE NOTIFICACIÓN: Carrera 9 No. 74 B 22 Barrio Portales del Norte de la ciudad de Tunja

CORREO EMAIL: mariayaned23@hotmail.com

NUMERO CELULAR: 3108764338

Cordialmente,



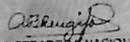
MARIA YANED LOPEZ GONZALEZ
C.C. 40.026896 DE TUNJA

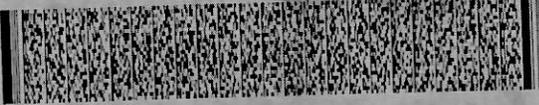

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-ENE-1968**
TUNJA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

19-SEP-1986 TUNJA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADORA NACIONAL
ALMADREZ RENDON FLORES



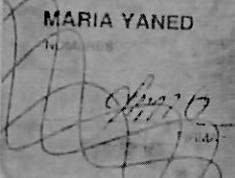
A-0700100-33147155-F-0040029896-20090517 02549 06136C 02 205175972

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
40.026.896

N.º M. R. D.

LOPEZ GONZALEZ
APELLIDOS

MARIA YANED
NOMBRES







Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria null de 2017
 ALCALDÍA DE TUNJA

Fecha de inscripción: vie, 31 ene 2020 07:34:06

Fecha de actualización: vie, 31 ene 2020 07:34:06

Maria Yaned López González

Documento Cédula de Ciudadanía N° 40026896
 N° de inscripción 272583456
 Teléfonos 3108764338
 Correo electrónico mariayaned23@hotmail.com
 Discapacidades

Datos del empleo

Entidad ALCALDÍA DE TUNJA
 Código 202 N° de empleo 109209
 Denominación 121 Comisario De Familia
 Nivel jerárquico Profesional Grado 9

DOCUMENTOS

Formación

Profesional UNIVERSIDAD DE BOYACA UNIBOYACA
 Especialización UNIVERSIDAD DE BOYACA UNIBOYACA
 Educación Informal UNDETEC
 Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano UNIVERSIDAD NACIONAL
 Tecnológica UNIVERSIDAD DE CALDAS

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
SECRETARIA DE HACIENDA-COBRO COACTIVO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	21-oct-15	23-dic-15
INSPECCION DE POLICIA-ALCALDIA DE TUNJA	JUDICATURA	27-nov-11	30-nov-12
ALCALDIA DE TUNJA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01-mar-18	

Empresa	Cargo	Experiencia laboral	Fecha	Fecha terminación
SECRETARIA DE HACIENDA- COBRO COACTIVO	TECNICO OPERATIVO-07		18-dic-15	08-jun-16
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	TECNICO OPERATIVO-10		24-dic-15	20-oct-16

Otros documentos

Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Tunja - Boyacá






EXPERIENCIA

Listado de Certificados de Experiencia

+ Crear Experiencia

Tabla con el Listado de Certificados de Experiencia

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha Ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
ALCALDIA DE TUNJA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SI	2016-03-01				
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	TECNICO OPERATIVO-10	NO	2015-12-24	2016-10-20			
SECRETARIA DE HACIENDA- COBRO COACTIVO	TECNICO OPERATIVO-07	NO	2015-12-18	2016-06-08			
SECRETARIA DE HACIENDA-COBRO COACTIVO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NO	2015-10-21	2015-12-23			
INSPECCION DE POLICIA-ALCALDIA DE TUNJA	JUDICATURA	NO	2011-11-27	2012-11-30			

1 - 5 de 5 resultados



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

RESOLUCION No. 00360 DE 25 ENL 2013

Por la cual se reconoce el cumplimiento de una práctica jurídica

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial las que le confiere la ley 270 de 1996, decreto 2150 de 1995 y los acuerdos 235 de 1996, 1389 de 2002, 7017 de 2010, 7543 de 2010, y 9338 de 2012 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y

CONSIDERANDO:

MARIA YANED LOPEZ GONZALEZ, quien se identifica con la cédula No.40026896, solicita a esta Corporación se le reconozca el cumplimiento de la práctica jurídica como requisito alternativo para optar al título de abogado.

Para tal efecto acredita que egresó de la facultad de derecho de la **UNIVERSIDAD DE BOYACA** con fecha de terminación y aprobación de materias que integran el plan de estudios el 26 de Noviembre de 2011.

Basa su solicitud en haber desempeñado funciones jurídicas en la Inspección Quinta Municipal de Policía Tránsito y Espacio Público de la Alcaldía Mayor de Tunja - Boyacá de conformidad con el Decreto 3200 de 1979 artículo 23, numeral 1°, literal g), durante el periodo comprendido del 27 de Noviembre de 2011 al 30 de Noviembre de 2012.

A su solicitud acompañó los documentos que soportan el cumplimiento de los requisitos.

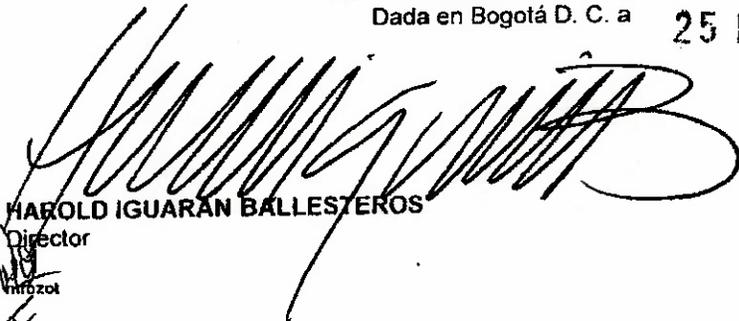
RESUELVE

ARTICULO 1°: Reconocer la práctica jurídica establecida como requisito alternativo para optar al título de Abogado a **MARIA YANED LOPEZ GONZALEZ**, quien se identifica con la cédula No. 40026896, y acredita que egresó de la **UNIVERSIDAD DE BOYACA**.

ARTICULO 2°: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a 25 ENL 2013


HAROLD IGUARÁN BALLESTEROS

Director

Infozol

Reviso:



1.3.1-3 0365
Tunja, 09 de junio 2016

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO

CERTIFICA QUE:

Revisada la historia laboral que reposa en la Secretaría Administrativa se verificó que la funcionaria **MARIA YANED LOPEZ GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.026.896 se encuentra vinculada con la Administración Municipal de Tunja desde el 01 de septiembre de 1997 y actualmente desempeña el cargo de **TÉCNICO OPERATIVO Cod 314 Grado 07 (E)**.

Durante su vinculación ha desempeñado entre otros los siguientes empleos en calidad de encargo:

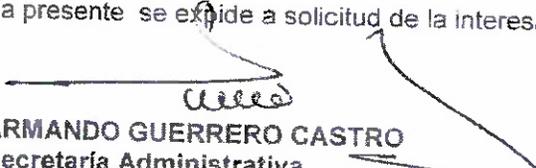
TECNICO OPERATIVO Cod 314 Grado 10 mediante Decreto N° 0264 de 10 de octubre de 2014 del tiempo comprendido del 20 de octubre de 2014 al 14 de marzo de 2015, desempeñando funciones que se anexan en fotocopia en dos (2) folios y hacen parte integral de ésta certificación.

TECNICO OPERATIVO Cod 314 Grado 10 mediante Decreto N° 0219 de 02 de julio de 2015 del tiempo comprendido del 09 de julio de 2015 al 20 de octubre de 2015.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 05, mediante Decreto 0363 del 15 de octubre de 2015 del tiempo comprendido de 21 de octubre de 2015 al 23 de diciembre de 2015, desempeñando funciones que se anexan en fotocopia en dos (2) folios y hacen parte integral de ésta certificación.

TECNICO OPERATIVO Cod 314 Grado 07 mediante Decreto N° 0469 de 18 de diciembre de 2015 del tiempo comprendido del 24 de diciembre a la fecha, desempeñando funciones que se anexan en fotocopia en un (1) folios y hacen parte integral de ésta certificación.

La presente se expide a solicitud de la interesada.


ARMANDO GUERRERO CASTRO
Secretaría Administrativa

ANEXO CINCO (5) FOLIOS.

Proyectó: Ricardo Cipagauta Rojas Profesional Universitario 219-05 



NIT. 891800846 1

Calle 19 N° 9 - 95 Edificio Municipal - Tunja, Boyacá - Tel: 7 40 57 70 Ext. 1311 - 1703
E-mail: planeacion@tunja-boyaca.gov.co - Código Postal: 150001

TUNJA EN EQUIPO



1.3.2-3-1 0863

Tunja, 03 de diciembre de 2019

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA

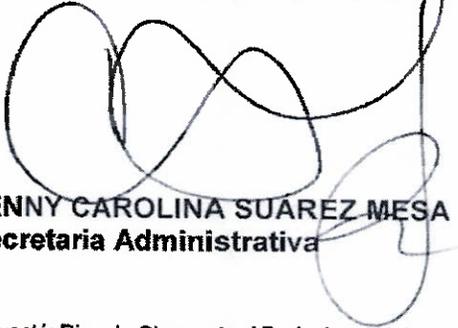
CERTIFICA QUE:

Revisada la historia laboral que reposa en la Secretaría Administrativa se verificó que, la Señora **MARIA YANED LOPEZ GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 40.026.896 de Tunja, labora con el Municipio de Tunja, desde el 01 de septiembre de 1997 desempeñando el empleo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 09**, del cual ostenta derechos de Carrera Administrativa.

Desde el 1 de marzo de 2018 a la fecha se encuentra en Encargo del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 04**, desempeñando las siguientes funciones, según Resolución 2225 de 2006:

1. Tramitar, el cobro coactivo de las obligaciones vencidas de los contribuyentes del municipio, con el fin de hacer exigibles las mismas.
2. Contestar, las peticiones presentadas por los contribuyentes en los diferentes aspectos relacionados con esta dependencia, con el fin de aclarar sus dudas y en caso de que las circunstancias lo ameriten, ofrecer opciones de pago.
3. Hacer, el seguimiento de los acuerdos de pago y en caso de incumplimiento, iniciar las acciones pertinentes, con el fin de aumentar los ingresos del municipio.
4. Rendir, informes de los acuerdos de pago a las dependencias que lo soliciten, para los fines pertinentes.
5. Las demás funciones que sean asignadas por el Jefe Inmediato y que tengan relación con las actividades propias de la dependencia.

La presente se expide a solicitud de la interesada.



JENNY CAROLINA SUÁREZ MESA
Secretaria Administrativa

Proyectó: Ricardo Cipagauta. / Profesional Universitario

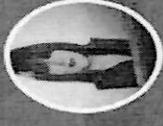


NIT. 891800846-1

Calle 19 N° 9 - 95 Edificio Municipal, sexto piso - Tunja, Boyacá - Tel: 7 40 57 70 Ext. 1601 - 1602 - 1715

E-mail: administrativa@tunja-boyaca.gov.co - Código Postal: 150001

TUNJA EN EQUIPO

 **Maria Yaned**

- Panel de control
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Productos intelectuales
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPED)
- Asignaturas
- Ver Pagos realizados
- Cambiar contraseña

ID de solicitud

308028262

Asunto:

REQUISITOS COMISARIO DE FAMILIA

Resumen:

Muy buenos días...hechos de la reclamación: uno de los requisitos exigidos para ser comisaria de familia en la convocatoria de la Alcaldía de Tunja, eran 36 meses de experiencia profesional, el cual lo soporte así:
Año de judicatura (12 meses); profesional universitario, en la secretaria de Hacienda (02 meses) y certificación de fecha 03 de diciembre de 2019, donde me encontraba cumpliendo mis funciones como profesional universitario desde el día 01 de marzo de 2018 (21 meses) y constancia de inscripción de fecha 31 de enero de 2020, donde se constata que de la fecha de la certificación laboral, es decir 03 de diciembre de 2019 a la fecha de inscripción se cumplía otro mes de experiencia profesional (01 mes). Es de aclarar que las certificaciones se solicitan con antenoridad y cuando yo me inscribí, aun estaba

Clase de solicitud

Reclamación

Anexos

Bogotá D.C., agosto de 2020

Señor(a)
MARIA YANED LÓPEZ GONZÁLEZ
CC 40026896
No. de Inscripción: 272583456

Asunto: Respuesta Reclamación Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena
Referencia: Reclamación No. **308028262**

Señor(a) Aspirante:

En desarrollo del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, dentro del cual se encuentra participando como aspirante para la Territorial BOYACÁ - ALCALDÍA DE TUNJA para el Empleo Profesional- Comisario De Familia- CARGO No OPEC: 109209, el pasado 21 de julio de 2020 la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC publicaron el resultado de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

El artículo 28 de la Ley 909 de 2004 establece los principios que orientan los procesos de selección para el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa. Dentro de estos principios se encuentra el **mérito**, donde se deben demostrar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; la **libre concurrencia e igualdad** en el ingreso, donde todos los ciudadanos que acrediten los requisitos señalados en la convocatoria pueden participar en los concursos sin discriminación alguna; la **transparencia en la gestión de los procesos de selección**, la **garantía de imparcialidad** de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección, la **confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera**, así como la **eficiencia** y la **eficacia**, principios que garantizan que el proceso de selección cumpla con las garantías para los participantes, así como la elección de los candidatos que mejor se adecuen al perfil del empleo.

De esta forma, el artículo 3 de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena establece las fases del proceso de selección, el cual se desarrolla en las siguientes etapas:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección de aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - ✓ Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles.”

Es así como actualmente el proceso de selección mencionado se encuentra en la fase 3 correspondiente a la de Verificación de Requisitos Mínimos.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.5 del Anexo de la Convocatoria, las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación de Requisitos Mínimos debían ser presentadas por los aspirantes dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación, término dentro del cual usted presentó reclamación donde manifiesta:

"REQUISITOS COMISARIO DE FAMILIA

Muy buenos días..hechos de la reclamación: uno de los requisitos exigidos para ser comisaria de familia en la convocatoria de la Alcaldía de Tunja, eran 36 meses de experiencia profesional, el cual lo soporte así: Año de judicatura (12 meses) profesional universitario, en la secretaria de Hacienda (02 meses) y certificación de fecha 03 de diciembre de 2019, donde me encontraba cumpliendo mis funciones como profesional universitario desde el día 01 de marzo de 2018 (21 meses) y constancia de inscripción de fecha 31 de enero de 2020, donde se constata que de la fecha de la certificación laboral; es decir 03 de diciembre de 2019 a la fecha de inscripción se cumplía otro mes de experiencia profesional (01 mes). Es de aclarar que las certificaciones se solicitan con anterioridad y cuando yo me inscribí, aun estaba cumpliendo esas funciones...Ahora bien la CNSC, mediante circular de fecha 02/02/2020 , estableció Aplicación de equivalencias y/o alternativas de los empleos ofertados."

El aspirante presentó anexos.

Frente a esta etapa, el numeral 3.3 del Anexo anteriormente citado, contempla los documentos que son tenidos en cuenta para la Verificación de los Requisitos mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, estos son:

"3.3 Documentación para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

- 1) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.*
 - 2) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley, sin perjuicio de lo señalado en el literal i) del numeral 3.1.1 de este Anexo.*
 - 3) Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.*
 - 4) Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el presente Anexo.*
 - 5) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción esta debe aportarse teniendo en cuenta que la misma se encuentre vigente y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.*
 - 6) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.*
- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, los aspirantes inscritos a los empleos de Comisario de Familia, Agente de Tránsito, o Inspectores de Policía, deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la OPEC de acuerdo con los requisitos exigidos en las Leyes 1098 de 2006 y 1310 de 2009.*
- El cargue de los documentos es una obligación en cabeza del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señale la CNSC. Los*

documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

NOTA: Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normatividad vigente.

Es así como el numeral 3 del mismo Anexo estableció que la fase de Verificación de Requisitos Mínimos no constituye prueba si no que es la verificación del cumplimiento de dichos requisitos mínimos exigidos para la OPEC en la cual se encuentra inscrito el aspirante.

Una vez verificados dichos requisitos, se procede a establecer la admisión o no de los aspirantes para continuar en el concurso de méritos.

El empleo para el cual usted se postuló es el No. OPEC 109209, el cual exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

ESTUDIO	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Derecho. Título de Posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Tarjeta Profesional.
EXPERIENCIA	Treinta y Seis (36) meses de experiencia profesional.
EQUIVALENCIAS	Las equivalencias entre estudio y experiencia previstas en el Decreto Ley 785 de 2005 y demás normas legales vigentes sobre la materia.

Por su parte, el requisito de formación requerido por la OPEC es validado con el Título derecho y ciencias políticas y especialización en derecho procesal. Por otro lado, los documentos por usted acreditados para el requisito de experiencia, fueron los siguientes:

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO	OBSERVACIÓN (TIEMPO ACREDITADO/ RAZÓN DE VALORACIÓN DEL DOCUMENTO)
ALCALDIA DE TUNJA	2018-03-01	2019-12-03 ✓	Documento válido para acreditar requisito mínimo de experiencia profesional solicitada por la OPEC.
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	2015-12-24	2016-10-20	El documento aportado de experiencia no corresponde al nivel profesional requerido por la OPEC.
SECRETARIA DE HACIENDA-COBRO COACTIVO	2015-12-18	2016-06-08	El documento aportado de experiencia no corresponde

			al nivel profesional requerido por la OPEC.
SECRETARIA DE HACIENDA-COBRO COACTIVO	2015-10-21	2015-12-23	Documento válido para acreditar requisito mínimo de experiencia profesional solicitada por la OPEC.
INSPECCION DE POLICIA-ALCALDIA DE TUNJA	2011-11-27	2012-11-30	Documento válido para acreditar requisito mínimo de experiencia profesional solicitada por la OPEC.

Por lo anterior, se puede colegir que no es posible aplicar la equivalencia dispuesta por la OPEC para el cargo al cual se postuló, toda vez que usted no acreditó Treinta y Seis (36) meses de experiencia profesional y la formación de postgrado fue agotada validando el Requisito Mínimo requerido por la OPEC.

El artículo 13 de los Acuerdos que reglamentan la Convocatoria, estableció:

"ARTÍCULO 13°. - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que no de cumplirse general el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC correspondiente, con el fin de establecer si son o no admitidos en el proceso de selección." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte el literal k) del numeral 2.1 del Anexo de los Acuerdos que rigen la Convocatoria dispuso:

"2 DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES.

2.1 Condiciones previas al proceso de inscripción.

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción:

k) El aspirante participará en el proceso de selección con los documentos que tenga registrados en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuros procesos de selección. " (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, el numeral 2.2.4 del Anexo mencionado señaló:

"2.2.4 Validación de la información registrada

SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO, sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados."

Por su parte, el numeral 2.2.6 del mismo Anexo, reglamentó:

“2.2.6 Inscripción

Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección, y proceder a formalizar este trámite, seleccionando en SIMO la opción INSCRIPCIÓN. SIMO generará un reporte de inscripción; información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña. Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

Si el aspirante escoge la opción de pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago. Luego de formalizado el proceso de inscripción, el mismo no podrá ser anulado, ni se podrá modificar el empleo para el cual se inscribió.

NOTA: Es importante que el aspirante tenga en cuenta lo siguiente:

✓ Cancelados los derechos de participación, el aspirante debe continuar el procedimiento de formalizar y cerrar la INSCRIPCIÓN.

✓ El aspirante podrá modificar, adicionar o eliminar los documentos para participar en el proceso de selección, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> A continuación debe seleccionar la opción “Actualización De Documentos”. El sistema generará un nuevo Certificado de Inscripción con las actualizaciones efectuadas.

✓ Una vez se cierre la etapa de inscripciones, el aspirante no podrá modificar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Por último, el numeral 3 del Anexo de la Convocatoria claramente indica:

“3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC realizará a todos los aspirantes inscritos, la Verificación del cumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de las entidades que pertenecen a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO al momento del cierre del periodo de inscripciones, conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de las entidades que pertenecen a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, que estará publicada en los sitios web de la CNSC y de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos establecidos o las equivalencias establecidas en la OPEC, cuando estas existan para el empleo al cual se inscribieron, serán Admitidos al proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán Inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.” (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, el numeral 3.1.1 del Anexo de los Acuerdos que reglamentan las Convocatorias define:

“j. Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”

De conformidad con lo anterior, las certificaciones acreditadas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, correspondientes a secretaria de educación municipal, secretaria de hacienda- cobro coactivo dado que corresponden a labores desempeñadas del nivel técnico, no pueden ser tenidas en cuenta para validar la experiencia de nivel profesional requerida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

Es importante recordar que la fecha establecida por la CNSC fue la del **7 de febrero de 2020**, como fecha de cierre de inscripciones y, por tanto, la fecha de corte para acreditar títulos de formación académica y certificaciones de experiencia. Por tanto, los documentos aportados por el aspirante, emitidos con fecha posterior a dicho corte NO serán tenidos en cuenta.

Dado que con la reclamación usted aportó los siguientes documentos, consulta de acreditación experiencia profesional de la función pública, consulta de inscripción en SIMO, manual de funciones comisario de familia de la función pública, documento sobre aplicación de equivalencia, éstos no pueden ser validados para el proceso actual, en atención a los artículos transcritos anteriormente, y por tanto al no acreditar los requisitos exigidos en la OPEC, el aspirante NO cumple con la totalidad de requerimientos, razón por la cual se confirma la decisión de **INADMISIÓN** en el proceso de selección.

Por este motivo, y, contabilizando la experiencia acreditada, se concluye que NO se cumple con el mínimo requerido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, y por tanto, se confirma la decisión de **INADMISIÓN** en el proceso de selección.

Agradecemos su participación en el proceso de selección y le informamos que frente a esta decisión no proceden recursos.

Cordial saludo,

Universidad Nacional de Colombia.



1.3.2-3-1 0543

Tunja, 11 de septiembre de 2020

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO

CERTIFICA QUE:

Revisada la historia laboral que reposa en la Secretaría Administrativa se verificó que, **MARIA YANED LOPEZ GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 40.026.896 de Tunja, labora con el Municipio de Tunja Desde el 01 de septiembre de 1997 a la fecha y ha tenido las siguientes actuaciones administrativas de encargo de empleos de nivel Profesional:

Desde el 21 de octubre de 2015 hasta el 23 de diciembre de 2015 tuvo él Encargó del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 05**, con funciones descritas en la Resolución 2225 de 2006 y detalladas a continuación:

1. Tramitar las acciones populares instauradas contra el Municipio de Tunja, para la defensa de los intereses del Municipio.
2. Proyectar y tramitar las respuestas a las acciones de tutela instauradas en contra del Municipio, para la defensa de los intereses del Municipio.
3. Proyectar y tramitar, las respuestas a las acciones de grupo y de cumplimiento, para la defensa de los intereses del Municipio.
4. Tramitar las demandas de parte civil en los procesos penales, en donde interviene el Municipio, para la defensa de los intereses del mismo.
5. Las demás funciones que sean asignadas por el Jefe Inmediato y que tengan relación con las actividades propias de la dependencia.

Desde el 1 de marzo de 2018 a la fecha se encuentra en Encargo del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 04**, con funciones descritas en la Resolución 2225 de 2006 y detalladas a continuación:



SC - CER432375



NIT.891800846 - 1

Calle 19 N° 9 - 95 sexto piso edificio municipal.

Tunja, Boyacá - 740 57 70 ext. 1602 • administrativa@tunja-boyaca.gov.co

• www.tunja-boyaca.gov.co •



1. Tramitar, el cobro coactivo de las obligaciones vencidas de los contribuyentes del municipio, con el fin de hacer exigibles las mismas.
2. Contestar, las peticiones presentadas por los contribuyentes en los diferentes aspectos relacionados con esta dependencia, con el fin de aclarar sus dudas y en caso de que las circunstancias lo ameriten, ofrecer opciones de pago.
3. Hacer, el seguimiento de los acuerdos de pago y en caso de incumplimiento, iniciar las acciones pertinentes, con el fin de aumentar los ingresos del municipio.
4. Rendir, informes de los acuerdos de pago a las dependencias que lo soliciten, para los fines pertinentes.
5. Las demás funciones que sean asignadas por el Jefe Inmediato y que tengan relación con las actividades propias de la dependencia.

Que la señora **MARIA YANED LOPEZ GONZALEZ** es funcionaria vinculada en Carrera Administrativa.

La presente se expide a solicitud de la interesada.

WILDERS HERNAN GONZALEZ BOTIA
Secretario Administrativo

Proyectó: Ricardo. Cipagauta R / Profesional Universitario 219-05

